

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución Gerencial General Regional

N° 604-2025-GRA/GGR

Huaraz, 10 de noviembre de 2025

VISTO;

El Informe N° 237-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, entre otros antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 010-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, se resuelve disponer el Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 058-2021-ST-PAD-HEGB y actuaciones administrativas, seguidamente, con fecha 07 de abril de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emite el Informe Legal N° 01-2022-GRA/GRDS opinando que, se debe remitir todo lo actuado a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, por haber incurrido en las causales establecidas en el Inciso 1 y 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, consecuentemente, el día 08 de abril de 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, expide el Informe Legal N° 227-2022-GRA/GRAJ opinando: *"Que, resulta viable y amparable en derecho, Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por haber incurrido en las causales establecidas en el inciso 1 y 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444"*, esto es: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, en merito a ello, se emite la Resolución Gerencial General Regional N 086-2022-GRA/GGR de fecha 19 de abril de 2022, que resuelve INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GENRENCIAL REGIONAL N° 010-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por haber incurrido en las causales establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 10º del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General así como encarga a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash cumpla con notificar el presente acto administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, al Director Ejecutivo del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón y al servidor Juan Carlos Reyes Castro, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado presenten sus comentarios y/o aclaraciones, sobre su eventual nulidad de la Resolución Gerencia Regional N° 010-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022;

Que, por ende, el día 04 de julio de 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 548-2022-GRA/GRAJ opina: "se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash y se disponga remitir copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos involucrados";

Que, ante ello, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2022-GRA/GGR de fecha 07 de julio de 2022, que resuelve DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 010-2022-GRA/GRDSM de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, asimismo resuelve remitir copia certificada de los antecedentes de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos involucrados;

Que, por consiguiente, el día 08 de julio de 2022 con Memorándum N° 1468-2022-GRA/SG se remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el referido acto resolutivo con sus antecedentes para su atención conforme a sus competencias, fecha desde la cual tales antecedentes se encontraron en tal dependencia hasta emitirse el Informe de Precalificación N° 028-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de marzo de 2025, que recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra Liesbeth Katherine Valderrama Velázquez en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional N° 010-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, la cual posteriormente fue declarada nula;

Que, en virtud a ello, se expide la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2025-GRA/GGR de 25 de marzo de 2025, la misma que resuelve: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora LIESBETH KATHERINE VALDERRAMA VELÁZQUEZ, por presuntamente haber cometido la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concreto, la falta tipificada como tal en el inciso 11.3 del Artículo 11°, siendo posible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de veinte (20) días calendarios";

Que, mediante Carta N° 225-2025-GRA.SG de fecha 10 de abril de 2025, se notificó a la presunta infractora Liesbeth Katherine Valderrama Velázquez, la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2025-GRA/GGR y sus antecedentes, firmando la Carta el día 12 de abril de 2025, la persona de Martin Ángeles Nolospina, con DNI N° 32828306 en su condición de "Familiar" de la presunta infractora a horas 11.20 am;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil.

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el Inicio del Procedimiento Disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la Oficina de



Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) En el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el 31 de marzo de 2022, la servidora investigada suscribió y expidió la Resolución Gerencial Regional N° 010-2022-GRA/GRDS, la misma que posteriormente fue declarada nula de oficio al haber incurrido en las causales establecidas en el inciso 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, para el presente caso, se toma como el presunto hecho infractor la suscripción y emisión del acto resolutivo con vicios de nulidad, por lo tanto la fecha de la comisión de la presunta falta administrativa, sería el 31 de marzo de 2022 y al verificarse que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no tomó conocimiento del referido hecho, se debe computar el plazo ordinario de prescripción, es decir tres (03) años desde el presunto hecho infractor, en este razonamiento se tiene que si la falta se cometió el 31 de marzo de 2022, la prescripción operaría el 31 de marzo de 2025;

Que, en este contexto, se advierte que el día 20 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emite el Informe de Precalificación N° 028-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Liesbeth Katherine Valderrama Velázquez siendo posible de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, la misma que es remitida el 21 de marzo de 2025 a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash al constituirse como Órgano Instructor en el presente caso, para que continúe el procedimiento de acuerdo a sus atribuciones;

Que, seguidamente, se aprecia la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2025-GRA/GGR de fecha 25 de marzo de 2025, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Liesbeth Katherine Valderrama Velázquez por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) de la Ley del Servicio Civil, que es complementada por el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, siendo posible de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de veinte días calendarios, asimismo se dispone la notificación a la presunta infractora dentro del plazo y con las formalidades de ley, realizándose a través de la Carta N° 225-2025-GRA.SG, el día 12 de abril de 2025, con posterioridad a la fecha de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (31 de marzo de 2025);

Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad"

Que, en ese contexto, se advierte el Memorándum N° 747-2025-GRA/SG de fecha 02 de mayo de 2025, donde la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cargo de notificación del acto resolutivo de inicio del PAD antes mencionado, contenido en la Carta N 225-2025-GRA/SG, observándose el diligenciamiento de la notificación en los siguientes términos: 1) Firma de recepción de la Carta conteniendo la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2025-GRA/GGR de fecha 25 de marzo de 2025: Recepcionado por Martin Ángeles Nolospina", con DNI N° 32828306, "(Familiar)", Fecha de recepción: 12-04-25 11:20 am", como se desprende del referido documento, se habría notificado a la presunta infractora el día 12 de abril de 2025, es decir cuando la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ya habría prescrito;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondientes, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG"*;

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en este escenario ha quedado corroborado que la fecha del presunto hecho infractor, data del 31 de marzo de 2022 (emisión del acto resolutivo con vicio de nulidad) en consecuencia determina (conforme a la Ley aplicable) que la fecha para que opere la prescripción en el presente caso sería el 31 de marzo de 2025, por otra parte se evidencia que el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 12 de abril de 2025, conforme se aprecia de la Carta N° 225-2025-GRA-SG, bajo ésta perspectiva se confirma que en el presente caso, ya habría operado la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora investigada, pues ha quedado corroborado que la notificación del acto resolutivo en alusión fue diligenciado cuando ya habría operado la prescripción el 31 de marzo de 2025;



Que, consecuentemente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalada en el primero párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que precisa "...para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario e haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, en éste último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior a tres años", conforme se puede apreciar en el presente cuadro:

N°	HECHO INFRACTOR Y FECHA	ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCION	DOCUMENTOS Y FECHAS EN QUE EL ORGANO INSTRUCTOR (GGR) NOTIFICÓ RGGR N° 175-2025-GRA/GGR
01	Suscribir y expedir acto resolutivo con vicios de nulidad 31.03.2022	RGGR N° 175-2025-GRA/GGR	31/03/2025	Carta N° 225-2025-GRA-SG 12.04.2025

Que, en ese sentido, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se habría realizado todos los trámites tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al presunto infractor, pues se emitió el Informe de precalificación y el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la presunta infractora, sin embargo, como ya se ha señalado, la diligencia de notificación de la resolución de inicio de PAD, se habría efectuado de manera extemporánea (12 de abril de 2025), es decir cuando ya había operado la prescripción el día 31 de marzo de 2025;

Que, finalmente, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis de la presente Resolución, motivo por el cual, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a éste Despacho, declarar la prescripción de oficio, por ser el órgano competente;

Que, en ese sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a la servidora Liesbeth Katherine Valderrama Velásquez, en su condición de ex Gerente Regional de Desarrollo Social, al haber transcurrido más de tres años desde la fecha de expedición del acto resolutivo con vicios de nulidad, conforme se ha precisado en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR el expediente (Caso N° 167-2022-GRA/ST-PAD) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Regístrate, comuníquese, publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 BG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
 GERENTE GENERAL REGIONAL